

Auto Interlocutorio No. 0153
Rdo. No. 2022-00032

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de declaratoria de adoptabilidad, en contra de los señores LUZ CLARY MORALES MAMUNDIA Y ALIPIO TUNAY QUERAGAMA, en favor de los menores DANILO Y JAMES TUNAY MORALES, remitidas por EL DEFENSOR DE FAMILIA, RETABLECIMIENTOS DE DERECHOS DEL ICBF, en Manizales, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 119 del C.I.A.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el 10 de febrero del año 2022, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la solicitud elevada por parte de EL DEFENSOR DE FAMILIA, RETABLECIMIENTOS DE DERECHOS DEL ICBF, a fin de que se revisara el presente proceso y se emitiera un concepto si el mismo fue o no bien tramitado por parte de dicha autoridad administrativa, frente a la declaratoria de adoptabilidad en favor de los menores antes citados.

III. CONSIDERACIONES.

Que la Ley 1955 de 2019 indica en su artículo 108, modificado por la Ley 1878 en su artículo 8 el cual indica “**Artículo 108. Declaratoria de adoptabilidad.** Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, **y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo**

100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

Que una vez analizadas la norma en cita, y analizado el proceso administrativo, tramitado por parte del funcionario del ICBF, es claro para este judicial que la decisión administrativa de adoptabilidad en favor de los menores DANILO Y JAMES TUNAY MORALES, no fue atacada en debida oportunidad por los progenitores de los menores o por parte del procurador, por lo que la misma cobró firmeza, así mismo se observa que el proceso en concreto se surtió en debida forma, por lo que no existe razones legales para declarar una posible nulidad, ni rendir concepto alguno que no está previsto en norma alguna que se refiera a este tema.

Ahora, dando respuesta a lo solicitado por el funcionario del ICBF, ha de indicársele al mismo, que este Judicial sólo conoce de la revisión de la declaratoria de adoptabilidad en favor de algún menor, solo y solo sí existe oposición a la misma, caso este que no sucedió en el presente caso y que entrar a revisar el fallo proferido para determinar si el mismo fue o no ajustado a derecho, desborda toda facultad de este judicial, por lo que se rechazará de plano dicha solicitud y se ordenará el envío de las presentes actuaciones administrativas a la autoridad de origen, para que procedan a realizar las demás etapas procesales del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento en estas diligencias de declaratoria de adoptabilidad, en contra de los señores LUZ CLARY MORALES MAMUNDIA Y ALIPIO TUNAY QUERAGAMA, y en favor de los menores DANILO Y JAMES TUNAY MORALES, remitidas por EL DEFENSOR DE FAMILIA, RETABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL ICBF, en Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e48a424426c92dfbadf93b7b11ef467795036b858c95328f3e281b36caf4d4**

Documento generado en 17/02/2022 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>